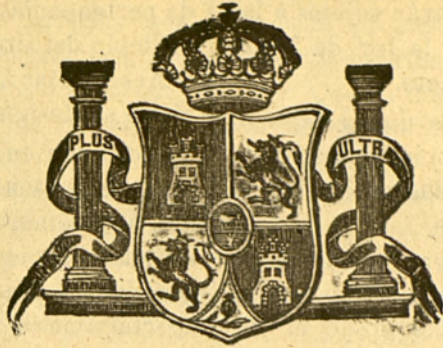


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses . . .	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20 pesetas
Por seis meses . . .	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos . . .	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 140).

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el Boletín oficial, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensi-

vo á la demarcación de las demasias.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Trascurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

CAPÍTULO IV.

Derechos y deberes de los mineros.

Artículo 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el artículo 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; más si se presentase oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe, de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieran ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripcio-

nes que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonar está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Regis-

trador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el cánón de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por cánón.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubre el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del cánón que, con arreglo á la nueva tributación que le correspondía, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPÍTULO V.

De la cancelación de expedientes y caducidad de concesiones.

Artículo 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marca-

dos las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos, el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del Boletín oficial, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le correspondía, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y

fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de

1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el Boletín oficial.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago de canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el artículo 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Teroso al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones, deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Boletín oficial, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán

derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decreta por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el Boletín oficial; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el Boletín oficial la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncios de los expedientes fenecidos, y dispondrá además que cada semestre se inserte en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI.

De la Autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

(Continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Circular de cuentas.

En circular inserta en el Boletín oficial de 2 de Octubre último se conminó con la multa de 50 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallaban en descubierto de la presentación de la cuenta municipal del año de 1900; y como á pesar del tiempo transcurrido aun existen varios en descubierto de tan importante servicio, la Comisión provincial, en uso de las facultades que le concede la disposición 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y regla 57 de la circular de 1.º de Junio del mismo año, ha acordado, en sesión de 15 del actual y previa la declaración unánime de urgencia del asunto, declararles incursos en la multa expresada, la cual remitirán en papel de pagos al Estado en el término de veinte días, previniéndoles que, si en dicho plazo no se reciben las referidas cuentas, se adoptarán contra los morosos las demás medidas que procedan.

Burgos 18 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto. —P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una jitana, cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignora, como de unos 22 años de edad, estatura regular, color moreno, mas bien delgada que gruesa, vestida con una saya azul con tres cintas blancas de bolante, con un pañuelo de seda amarillo al cuerpo, calzando un par de botas de goma nuevas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaración en el sumario que me hallo instruyendo por sustracción de un par de botas á Valentín González, zapatero y vecino de esta villa, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma á 13 de Mayo de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Enrique Javaloyes.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que por Manuel López y López, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Hornillayuso, Merindad de Sotoscueva, se tramita en este Juzgado expediente para que se le declare heredero, en unión de Saturnina López y López, abintestato de D.ª Josefa López y López, natural de dicho Hornillayuso, la cual falleció en esta citada villa de Villarcayo, el día 17 de Abril de 1902, sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes.

En su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de 20 días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; debiendo advertirse que en virtud del primer llamamiento se han presentado también reclamando la herencia Gabriel Ruiz López por sí, y Gregorio Gómez Revuelta como representante legal de su mujer Mónica Ruiz López, en concepto de sobrinos ésta y el Gabriel de la finada como hija de la también finada Juana López y López, hermana de doble vínculo de la causante.

Dado en Villarcayo á 7 de Mayo de 1903.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Barbadillo del Mercado.

D. Julián Marañón Pineda, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado municipal se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Vicente González y Garcia, vecino de esta villa, contra D. Pio de Domingo y Muñoz, también de esta misma vecindad, en reclamación de cumplimiento de un contrato verbal sobre varias fincas; y por la no comparecencia del demandado se ha seguido en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Barbadillo del Mercado, á 6 de Mayo de 1903, el Sr. D. Julián Marañón Pineda, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, en el que son partes D. Vicente González y Garcia como demandante, vecino de esta villa, casado y propietario, contra D. Pio de Domingo Muñoz, de la misma vecindad, estado y oficio, en reclamación de cumplimiento de un contrato de fincas rústicas y no compareció el demandado; y considerando ser justa la petición del demandante,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Pio de Domingo, al cual se le condena al cumplimiento de la obligación ó contrato, así que esta sentencia merezca ejecución, para que le haga entrega de la tercera parte de los bienes que litigan, condenándole así bien al pago de los gastos y costas originados y que puedan originarse hasta su completa terminación. Así lo dijo el Sr. Juez D. Julián Marañón, ordenando que la presente fuese notificada en los estrados de este Juzgado en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia al tenor del párrafo 2.º del art. 769 de dicha ley. = El Juez, Julián Marañón.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Julián Marañón, celebrando audiencia pública hoy día de la anterior sentencia, de que yo el Secretario interino certifico.—Santiago Marañón.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Barbadillo del Mercado á 14 de Mayo de 1903.—El Juez municipal, Julián Marañón.—Por su mandado, el Secretario interino, Santiago Marañón.

Requisitoria.

D. Eusebio Gorbea Lemmis, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que se

instruye por falta á concentración al recluta de la Zona de Burgos Domingo Saiz Garcia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado recluta, hijo de Maximiano y de Benita, natural de Junta de Puentevedy, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, de 21 años de edad, de oficio labrador, soltero, cuya estatura y señas personales se ignoran, para que en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel alto de San Telmo, en esta plaza, parándole el perjuicio á que haya lugar si no lo verificase.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 9 de Mayo de 1903.—El Sargento Secretario, Rafael Mariscal.—V.º B.º—El Juez instructor, Eusebio de Gorbea.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BELORADO.

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente, nuevo edicto, hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 28 del corriente mes, á las doce del mismo, el sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Belorado á 16 de Mayo de 1903. = Enrique Estefanía de los Reyes.—Por su mandado, Benito Vignalondo.

Alcaldía de Merindad de Montija.

No habiendo comparecido á la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni ante la autoridad del punto de su residencia los mozos Eliodoro Lastra y Gómez, hijo de Francisco y Gabriela; Eladio Romillo y Pereda, de Pedro y Dorotea; Juan Velasco y González, de Juan y Luisa; Apolinar Ogazón y Baranda, de Mamerto y Victoria; Miguel Galaz y Ortiz, de Domingo y Juliana; Braulio López y Llarena, de Pascual y Dominica, é Ignacio López Baranda, de Julián y Encarnación, números 7, 8, 13, 21, 26, 30 y 34 respectivamente del sorteo de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el año ac-

tual, han sido declarados prófugos, condenándose á las penas de la ley y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza, así como se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas, en el caso de ser habidos, para los efectos procedentes.

Merindad de Montija 14 de Mayo de 1903. = El Alcalde, Domingo Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria respecto de los mozos Saturnino Angulo Saiz, hijo de Patricio y Antonia, número 1; José del Campo Martínez, de Francisco y Maria, núm. 11, y Victorino López Ruiz, núm. 2, los dos primeros del sorteo de este año y el tercero del reemplazo de 1902.

El de Presencio respecto del mozo Julio Cobia González, núm. 3 del sorteo de este año.

El de Vileña respecto del Mozo Severiano Calzada, núm. 1 del sorteo del año 1902, hijo de Nicasio y Bruna.

El de Villarmentero respecto del mozo Julián Garcia Martínez, número 2 del sorteo último, hijo de Isaac y Dominica.

Alcaldía de Mahamud.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, es preciso que los contribuyentes del distrito y terratenientes forasteros presenten relaciones reintegradas con un sello de 10 céntimos, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Mahamud 16 de Mayo de 1903. = El Alcalde, Juan Hermoso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde del Monte.

Alcaldía de Riocavado

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1904, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos de pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán re-

laciones de altas y bajas tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre movil diez céntimos cada una.

Riocavado 10 de Mayo de 1903. = El Alcalde, Ecequiel Garcia.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Relación de las compras de artículos verificadas por las Factorías de esta plaza en la primera y segunda quincena del corriente mes.

Día 11.—2000 quintales métricos de paja para pienso, á 4'50 pesetas uno.

Día 14.—1500 id. de cebada, á 23'80 id.

Idem.—10 id. de harina de primera, á 39'50 id.

Idem.—50 id. de carbón de cok, á 6'25 id.

Idem.—50 id. de carbón vegetal, á 10'80 id.

Idem.—125 id. de paja larga, á 9 id.

Idem.—55 litros de petróleo, á 0'81 el litro.

Burgos 16 de Mayo de 1903.—El Comisario de Guerra, Julio Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores por comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros.

Importante.

Habiendo tomado en traspaso la acreditada casa de ferretería de los señores Hijos de E. Cecilia, calle del Cid, número 5, dependiente que fué de D. Nicolás de la Iglesia y hermano del conocido comerciante de esta ciudad Domingo Pablo, donde también he prestado mis servicios posteriormente varios años, tengo la satisfacción de comunicarlo á toda la clientela y á todos mis muchos conocidos y amigos, rogándoles me honren con su visita, seguros de encontrar cuanto deseen en el ramo.—Ciriaco Pablo. 2-8

TALLER Y ALMACEN DE MUEBLES Y CAMAS DE

FRANCISCO G. LARA,

(antiguo encargado de los talleres del Sr. Oliva.)
Isla, 13 y 15,

BURGOS.

Gran economía en sillerías y gabinetes.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL